

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 26 de septiembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado el 6 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante solicitando la reanudación y continuidad de este proceso.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 00132 de 2022**

**Demandante: KAREN JULIANA CUBILLOS**

**Demandado: JONATHAN DAVID ZAMBRANO MORA**

**Fecha Auto: 28 de septiembre de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por la apoderada ejecutante, correspondiente al incumplimiento del demandado del acuerdo celebrado, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN.** En consecuencia, en vista que en su oportunidad procesal el ejecutado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, **se continuará con el trámite de rigor.**

Conforme lo anterior se tiene que, este asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en títulos valores, Letras de Cambio del 04 de noviembre de 2020 y del 06 de enero de 2021, aportadas con la demanda, ejecución que fue impetrada por **KAREN JULIANA CUBILLOS GARAVITO** identificada con C.C. No. 1.071.172.074, contra **JONATHAN DAVID ZAMBRANO MORA** identificado con C.C. No. 1.071.168.034, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), providencia debidamente notificada al demandado por conducta concluyente, conforme auto de 16 de marzo de 2023, quien dentro de su traslado, si bien es cierto, guardó silencio, no es menos cierto que, los extremos en litis llegaron a un acuerdo extraprocesal por virtud del cual solicitaron la suspensión de este asunto, hasta el 11 de agosto de 2023, como se dispuso en proveído que calenda 11 de mayo de 2023.

Mediante memorial del 06 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, informó que el acuerdo fue incumplido por el extremo pasivo, solicitando por ello su reanudación.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento del acuerdo extraprocesal suscrito por los extremos procesales.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #36 de  
**29 de septiembre de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7b7e43e2974ba473331f6e0b96fde40ff2d67c764ab35967a501273f3a1e9**

Documento generado en 29/09/2023 08:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**